



Bogotá, D.C. 14 FEB. 2024

RADICACIÓN: 2019 - 00358
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Procede el Despacho a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos numeral 5° inciso 3° del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- Pretensiones de la demanda

Apuntan las pretensiones de la demanda, en declarar la existencia de responsabilidad de la empresa TRASPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA representada por la señora MARTHA ELENA RODRIGUEZ ARDILA por el incumplimiento del contrato de compraventa de fcha 6 de marzo de 2013 suscrito con el hoy demandante, señor JULIAN CARDENAS ATUESTA y como consecuencia se CONDENE a la mencionada empresa a pago de \$5.000.000.00 por concepto de la cláusula penal de conformidad con el clausulado del referido contrato.

Además, del pago de \$154.000.000.00 por concepto de lucro cesante como parte de los perjuicios causados derivados del incumplimiento, y de conformidad con el juramento estimatorio de los mismos; sumas que deben ser indexadas de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 466 de 1998, desde la fecha de suscripción del contrato y hasta que se decida de fondo el litigio.

Por último, solicita condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como hechos relata los que sigue:

Narra que el 6 de marzo de 2013, el señor JULIAN CARDENAS AUESTA suscribió un contrato de compraventa del vehículo identificado con placa SKZ 108 modelo 2012, tipo camioneta de servicio público, con la empresa transportadora LA NUEVA ERA LTDA representada por la señora MARTHA ELENA RODRIGUEZ ARDILA; que el precio del vehículo fue fijado en \$60.000.000.00, pagaderos cincuenta de ellos el día de suscripción del contrato y los diez restantes en cuotas de un millón cada mes desde el 5 de abril de 2013.

Que según la cláusula penal del referido contrato se pactó el 1% del valor del mismo, es decir \$6.000.000.00 como obligaciones contractuales de las partes se fijó la entrega del vehículo a cargo del vendedor, libre de gravámenes, demandas civiles, etc; y gastos de traspaso a cargo del comprador; salvo los levantamientos de sanciones, multas, infracciones y demás, las que fueron derivadas al vendedor.

Arguye que el día seis (6) de marzo de 2013, el comprador no sufrago el valor correspondiente al precio del vehículo, sin embargo, el vendedor efectuó la entrega material del objeto del contrato, esto es, el vehículo.

Narra que el 1 de noviembre de 2011 el hoy demandante suscribió contrato de transporte denominado "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte" con la empresa TRASEGAR SAS, y cuyo objeto fue "poner a disposición del contratante el vehículo para que fuera utilizado para prestar el servicio de transporte con la frecuencia y oportunidad requerida por el contratante, transporte de personas, materiales de trabajo y otros objetos similares que se requerirían a nivel nacional, necesarios para el cumplimiento del objeto social; por un valor de \$280.000.00 diarios; con una duración indefinida y cualquiera de las partes podría comunicar su deseo de terminación con antelación de treinta (30) días.

Que el hoy demandante informó a la empresa TRASEGAR SAS la terminación del contrato antes señalado, en virtud de haber celebrado el contrato de compraventa de su vehículo; aceptando la mentada terminación con comunicación del 7 de marzo de 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00358-00

Página 2 de 8

Que no obstante haber entregado el vehículo vendido, la hoy demandada no cumplió con las obligaciones a su cargo; ocasionándole perjuicios económicos en razón de \$147.000.000.00 que corresponde al dinero dejado de percibir durante el lapso que el comprador, hoy demandado tuvo la tenencia material del vehículo.

Que el día 7 de enero de 2015 pudo recuperar el mencionado vehículo, sin recibir nada a cambio, tampoco pudo usufructuarlo en ese lapso; por lo cual solicita la declaración de responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento por parte de la demandada, y en consecuencia el pago a la correspondiente indemnización.

– **Contestación de la demanda y de las excepciones propuestas – Demanda en Reconvención.**

Avocado el conocimiento de la presente demanda, se admite mediante auto de fecha 10 de Julio de 2019 donde se ordenó la notificación de la demanda, quien en termino y a través de apoderado judicial, ejercieron su derecho a la defensa y contradicción, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando medios exceptivos, como demanda de reconvención cuya postura se resume así:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aduciendo que, se intentó comunicación con el señor Julian Cardenas para la resolución del contrato, pero no fue posible. Que el hoy demandante entrego el vehículo NISSAN NAVARRA en calidad de mera tenencia sin que se efectuara el traslado de dominio de tal vehículo; que por demás era parte de pago del Vehículo Chevrolet NHR que el había adquirido con la hoy demandada.

De otro lado indica que no es cierto que el demandante haya incurrido en terminaciones contractuales con la empresa TRASEGAR, pues al momento de la celebración del contrato de promesa de compraventa el demandante aportó al demandado carta de solicitud de terminación del Contrato de Transporte con dicha empresa de fecha 1 de febrero de 2013 y aceptación del día siguiente. Por lo que considera que este hecho en el que se basa sus perjuicios, falta a la verdad. Concluyendo que dicha voluntad se concreto un mes antes de la celebración del contrato de compraventa objeto de la demanda.

proponiendo las excepciones de "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en virtud con que argumenta que la parte quien incumplió el contrato de compraventa fue el demandante y la perjudicada de dicho incumplimiento en realidad fue la TRANSPORTADORA LA NUEVE ERA LTDA.

En otras palabras, reputa como incumplido de lo pactado en el contrato de compraventa al demandante.

Formula demanda de Reconvención cuyos hechos y pretensiones expone de la siguiente manera:

El día 06 de marzo de 2013, se celebro entre el señor JULIAN CARDENAS ATUESTA y la Representante Legal de TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA, CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del vehiculo PLACAS: USE 766; MOTOR: 777548; CHASIS: 9GDNHR551AB163637; LINEA: NHR - TURBO; SERVICIO: Publico; CARROCERIA: Furgon; COLOR: Blanco; LEASING: A favor de LEASING BOLIVAR S.A. C.F.C. por valor de (\$60.000.000.00); cincuenta millones a la firma del contrato y los restante en diez cuotas mensuales a partir del 5 de abril de 2013.

Que como parte de pago del referido contrato se firmo entre las partes contrato de compraventa del vehículo Nissan Navarra por valor de \$50.000.000.00, que a la fecha de suscripción del contrato, se hizo entrega de los vehículos por las partes, es decir, del vehículo principal y del que hacia parte de pago de este.

Que la transportadora La Nueva Era Ltda, incurrió en gastos de mantenimiento entre los que están (arreglos mecánicos, documentos de SOAT, revisión técnico mecánica, Manifiesto de rodamiento, Poliza, tarjeta de operación, como quiera que la intención



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-002-2019-00358-00

Página 3 de 8

era vender dicho automotor, pues no aportaba utilidad para la compañía. Además de seguir asumiendo el Leasing del vehículo Nissan NHR, el cual se siguió cubriendo ante Leasing Bolívar SAS.

Que transcurridos dos meses de firmado el contrato, el señor JULIAN CARDENAS ATUESTA, permanece en mora de sus obligaciones no solo económicas, sino respecto de efectuar el traspaso del vehículo Nissan Navarra, por lo que se procedió a ubicarlo y de la misma manera el vehículo NISSAN NHR del cual la Transportadora la Nueva Era Ltda era aun locataria del Leasing, sin obtener respuesta alguna del señor Cárdenas.

Narra que el señor Cárdenas deja abandonado el vehículo entregado, en la ciudad de Barranquilla; por lo que el entonces Subgerente de la empresa la transportadora La Nueva Era Ltda tuvo que desplazarse a dicha ciudad, incurriendo en gastos de desplazamiento para lograr recuperar el vehículo, ocurriendo ello el 15 de mayo de 2013.

Aduce que, se intentó comunicación escrita con el señor Cárdenas para acordar la resolución del contrato, sin tener ningún éxito, habida cuenta las direcciones a las que se le envía comunicación, no correspondían a su domicilio. Que luego de transcurrido mas de un año en que se sostuvieron comunicaciones entre el entonces subgerente de la empresa la transportadora La Nueva Era Ltda y el señor Cárdenas intentando llegar algún acuerdo, pues el vehículo dado como parte de pago no solo ha reportado gasto, este le solicita a la empresa que se intentara vender el vehículo dado como parte de pago; pues no contaba con dineros para pagar los gastos en que se había incurrido.

Que el día 7 de enero de 2015 el señor Cárdenas se acercó a las instalaciones de la transportadora La Nueva Era Ltda, comunicándole a la policía la ubicación del vehículo Nissan Navarra pues, exista orden de embargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá por cuanta del proceso No. 2014- 0746 y así recupero la tenencia de tal vehículo.

Afirma que el demandado en reconvenición radico demanda por los mismo hechos, pero con pruebas modificadas, que curso en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, pero tal proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 5 de septiembre de 2018.

Solicita se declare que el señor Julian incumplió las obligaciones pactadas con la empresa la transportadora La Nueva Era Ltda el día 6 de marzo de 2013; y se le condene al pago de las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6,000,000); por concepto de la CLAUSULA PENAL establecida en el CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, con fecha 6 de marzo de 2013.
- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5,000,000); por concepto de la CLAUSULA PENAL establecida en el CONTRATO DE COMPRAVENTA del 6 de marzo de 2013.
- NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9,000,000); por concepto de LUCRO CESANTE (frutos dejados de percibir del vehiculo CHEVROLET NHR) conformidad con el JURAMENTO ESTIMATORS, según el estimatorio presentado.
- OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA (\$8,713,050); por concepto de Gastos de Mantenimiento NAVARA, según lo aportado.

Que las anteriores sumas de dinero, sean indexadas y se condene en costas al demandante en demanda principal.

MATERIAL PROBATORIO

– **Presentados con la demanda:**

1. Contrato de compraventa de vehiculo automotor, placas SKZ-108
2. Contrato de prestación de servicios de transporte celebrado entre TRASEGAR SAS y JULIAN CARDENAS ATUESTA
3. Memorial de terminación de contrato de prestación de servicios y su aceptación



4. Acta de conciliación 3248 – fallida.

– **Presentados con la contestación de la demanda y Demanda en Reconvención**

1. Contrato de promesa de compraventa del vehículo CHEVROLET Placas USE 766.
2. Contrato de compraventa de vehículo automotor, placas SKZ-108
3. Escrito de comunicación dirigido al señor JULIAN CARDENAS ATUETAS con el fin de solicitar Resolución del contrato de los contratos pactado, expedida por la representante Legal de Transportadora La nueva Era.
4. Certificación de envío por correo certificado sin obtener respuesta positiva

– **Practicados dentro del proceso:**

1. Declaración de parte rendida por los extremos del proceso, en audiencia de que trata el artículo 372 del C.,G del P. (archivo digital).

ACTUACIÓN PROCESAL

Llevada a cabo las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin verificarse la configuración de un acuerdo conciliatorio que finiquitara el asunto, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por los extremos procesales y, una vez agotando el término probatorio, se confirió el respectivo traslado para las alegaciones finales.

Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

– **De los presupuestos procesales**

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto, se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

Dicho esto, como la demanda que dio origen a la acción de reclamación, reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y se encuentra acreditada la competencia para conocer y decidir el asunto, resulta acertado colegir el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

– **De la acción**

Las pretensiones tanto de la parte actora en demanda principal como de la pasiva en demanda de reconvención encuentran su fundamento jurídico en el artículo 1546 del C. C., a través del cual, la ley le otorga al contratante cumplido el derecho alternativo de demandar o la resolución del contrato o el cumplimiento forzado, ambos con indemnización de perjuicios.

Al precisar el alcance de dicha disposición la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, dicha acción requiere para su viabilidad y procedencia de las siguientes condiciones esenciales: a) Existencia de un contrato bilateral válido. b) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita. c) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo estipulados.



En relación con cada uno de los anteriores requisitos, la Alta Corte ha precisado lo siguiente:

*"En lo que atañe con el primero de los elementos enunciados, se tiene que en la clasificación de los contratos unilaterales y bilaterales, la acción de resolución, como norma general, se da en la especie de los últimos, pues así se desprende de la forma como quedó concebido en el artículo 1546 del C. C., cuando se inicia con la locución en los contratos bilaterales. En torno al segundo elemento de la resolución, se observa que es necesario que el contratante demandado haya incumplido con sus obligaciones, pues la pretensión de resolución, por el aspecto pasivo, debe dirigirse contra quien desconoce o se aparta del cumplimiento de las obligaciones que corren de su cargo. Y este incumplimiento puede ser total o parcial. **No ofrece duda de que cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es total, existe pleno derecho para el otro contratante de solicitar el cumplimiento o la resolución del negocio jurídico bilateral.** En igual forma, cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es parcial, goza el otro contratante cumplido de la opción de pedir lo uno o lo otro, pues la ley no distingue, y es de suponer que si una parte no cumple con la totalidad de las obligaciones contraídas, queda expuesta de acuerdo con la ley, a la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del C. C. Con relación al último de los presupuestos de la acción resolutoria, se tiene que, por imperativo legal, dicha acción se encuentra en cabeza del contratante cumplido. **Es pues, en principio, condición para el buen suceso de la pretensión resolutoria, que quien la pida sea el contratante que ha cumplido con sus obligaciones, porque de este cumplimiento y del incumplimiento del otro contratante, surge en derecho la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención.** Más en lo tocante con éste último presupuesto, la acción resolutoria no sólo encuentra la vía expedita cuando el contratante que la promueve cumple con sus obligaciones, sino también cuando se allana a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, o sea, cuando mediante **algunos actos exterioriza inequívocamente su voluntad de ejecutar todas aquellas obligaciones que contrajo con motivo del negocio jurídico.** Así, por ejemplo, si se trata de una promesa de contrato de venta de un bien raíz y el promitente vendedor, llegado el vencimiento del plazo para el otorgamiento de la escritura pública, se presenta en la notaría convenida para la solemnización del contrato prometido, junto con los documentos necesarios para extender dicho acto, y además expresa su intención de cumplir, estos son hechos indicativos de querer allanarse a ejecutar las obligaciones que le incumben, en la forma y tiempo debidos. Como también se pone de presente el incumplimiento del otro contratante si no concurre en el plazo señalado para cumplir con las obligaciones que corren de su cargo." (Casación de 7 de octubre de 1976 y 10 de marzo de 1977).*

- **Del Mutuo disenso y las obligaciones desatendidas por las partes.**

El mutuo disenso, si bien cuenta con aval normativo en el Código Civil, no aparece mencionado allí con tal denominación, y tampoco se encuentra regulado con carácter general o específico. No obstante, a nivel doctrinal y jurisprudencial es de uso frecuente la utilización del concepto de mutuo disenso, para identificar la institución que disciplina el acuerdo de los contratantes **para extinguir, por su recíproca voluntad, una convención anterior.** Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, y corresponde a

"La prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso **es expreso**-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anotar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo **disenso es tácito.** Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar



a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas¹ (...) (negrilla del Despacho)

Así, el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, sobre este último, la Corte ha expresado que se da ante la **recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual**. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disenso mutuo del contrato. En otras palabras, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración²

Ahora, ante la importancia cobrada por el mutuo disenso tácito como herramienta para superar situaciones de estancamiento contractual, la jurisprudencia Civil, ha precisado que no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva, necesariamente, en la aplicación de esa figura, porque "Para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérese que del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato..."³

Lo anterior quiere decir, que amén de esa desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho concluyente del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, esto es, por desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan.

Como corolario, se tiene que la procedencia de la resolución del contrato por mutua desatención de sus obligaciones, presupone la hipótesis de dos contratantes puestos en el mismo plano de incumplimiento (habida cuenta la naturaleza de la prestación desatendida y el tiempo para acatarla), con lo que ninguno de ellos está en mora, y por lo mismo, sin posibilidad de reclamar del otro nada diferente a la restitución de las cosas al estado anterior del respectivo convenio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que entre las partes se celebraron dos contratos, uno de ellos, consistente en la compraventa del vehículo identificado con **Placas SKZ-108 marca NISSAN línea NAVARRA, de propiedad del hoy demandante en demanda principal por el valor de \$50.000.000.oo.**, se precisa que, dicho pacto no refirió condición alguna.

¹ Sentencia 023 de 7 de marzo de 2000, Exp. 5319

² CSJ SC de 16 de julio de 1985

³ CSJ SC de 20 de septiembre de 1978, G.J., T



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-002-2019-00358-00

Página 7 de 8

El segundo negocio jurídico se concretó en la promesa de venta del vehículo identificado con **Placas USE-766 marca CHEVROLET línea NHR TURBO, de propiedad del demandado** en demanda principal, por el valor de \$60.000.000.00., pagaderos así: la suma de \$50.000.000.00 a la firma del documento mediante la venta del vehículo de **Placas SKZ-108 marca NISSAN línea NAVARRA**, y el saldo en cuotas de \$1.000.000.00 mensuales pagaderos los días 5 de cada mes a partir del 5 de abril de 2013.

Que según lo acreditado en el expediente, las documentales y lo expresado en los interrogatorios de parte, se tiene que ninguno de los dos contratos tuvieron integro cumplimiento de lo estipulado en su clausulado; de un lado en el contrato de venta, si bien es cierto el vendedor demandante principal, hizo entrega de la cosa vendida, también lo es que, no efectuó las diligencias para formalizar su traspaso; lo que significa que al tenor de la literalidad, el vendedor, esto es, el señor JULIAN CARDENAS ATUESTA, no cumplió la principal obligación para perfeccionar el negocio jurídico, pues tal acto, se requiere para que, la titularidad del bien quede debidamente registrado, pues sin ello, no se transfiere el dominio al comprador; significa lo anterior, que, el señor Cárdenas Atuesta, no puede alegar incumplimiento y solicitar perjuicios, cuando existió incumplimiento de su parte. Precizando, que el precio del vehículo vendido no lo recibiría pues dicho dinero a su vez, representaba el pago parcial de la compra que efectuó, del vehículo **Placas USE-766 marca CHEVROLET línea NHR TURBO, de propiedad del demandado**.

Ahora bien, respecto al contrato de promesa de compraventa del vehículo identificado con **Placas USE-766 marca CHEVROLET línea NHR TURBO** se tiene que, hubo entrega de la cosa prometida en venta, sin embargo, tan vehículo fue entregado existiendo gravamen sobre el mismo constitutivo de un Leasing con Leasing Bolívar S.A., traduciendo ello también en incumplimiento de las obligaciones acordadas en dicha promesa.

De lo narrado en el expediente y declarado por las partes, se tiene que existieron inequívocas conductas de ambas partes para deshacer lo pactado, al punto de que cada una en la actualidad recuperó la tenencia de los bienes objeto de venta, por lo que se colige que existió el disenso para reversar las obligaciones contraídas. Pero no solo se evidencia un disenso tácito con la mora y/o manifestaciones de abandono en el cumplimiento de las obligaciones de las partes, sino que expresamente así quedó registrado; i, con documento expedido por el representante legal de la parte demandada en el trámite principal, mediante el cual le expresaba a señor Cárdenas Atuesta su deseo de "Resolución Tacita de los contratos pactados (f. 53 a 55 cuaderno principal), ii. Que durante el interrogatorio de partes se establece que las partes manifestaron que, ante el fracaso en el cumplimiento de los objetos contractuales, acogieron como medida para mediar diferencias, el dejar las cosas en su estado inicial, es decir, según palabras del demandante "acá no ha pasado nada", la voluntad de las partes en reversar lo pactado se materializa en que los vehículos se encuentran a la fecha de radicación de la demandada principal, en manos de cada propietario, situación que para el Despacho implica de manera fehaciente, la configuración del mutuo disenso, pues como ya se refirió las partes actuaron y manifestaron con el tiempo el alejamiento y abandono en el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes sin que el extremo contrario pueda edificar cumplimiento, pues según lo acreditado en el plenario, ninguna de estas acreditó haber cumplido lo pactado.

Así las cosas, para este Despacho, en el presente asunto, se configura lo que la Jurisprudencia Civil Colombiana denomina mutuo disenso, habida consideración, hay una deducción inequívoca de que las partes expresaron de forma tácita y expresa, su voluntad implícita y recíproca de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo, hubo voluntad conjunta o separada de desistir de los contratos acordados, no solo fue de una de las partes, sino que hubo concreción conjunta de que ningún extremo tuvo la voluntad de cumplir con sus obligaciones, ora porque pudo económicamente no suplir sus obligaciones, ora porque ya no le representaba lo que inicialmente tuvo como expectativas.

Así las cosas, y ante la demostración del mutuo disenso que emergió de las partes en el cumplimiento de los contratos signados, se evidencia que tanto las pretensiones de la demanda principal como de reconvenición no tienen vocación de prosperidad, razón por la que se negaran las pretensiones de las mismas en ambos tramites.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00358-00

Página 8 de 8

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal y en reconvención, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente providencia ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
010 15 FEB. 2024
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO